



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01040 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FISCAL LOCAL 48 DE PLANADAS TOLIMA
INFORME:	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA PENAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No.007-24 de la fecha	

Ibagué, 28 de febrero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **EL FISCAL LOCAL 48 DE PLANADAS TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsas de copias ordenada por la SALA DE DECISIÓN PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, mediante decisión del 08 de agosto de 2023 al interior del proceso penal por el delito de Homicidio simple con radicado No. 73-555-60-00-472-2021-00172-

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

00, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al otorgar el restablecimiento de la libertad del aprehendido y el ofrecimiento de una rebaja del 50% por allanarse a los cargos que se le imputan

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **FISCAL LOCAL 48 DE PLANADAS TOLIMA**.³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1037 del 29 de septiembre de 2023⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 02 de octubre de 2023⁵.

2.- Por auto de fecha 03 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del Fiscal Local 48 De Planadas Tolima⁶.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe remitido por la Fiscalía Local 48 de Planadas Tolima ⁷
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior del proceso penal objeto de esta compulsión y copia íntegra del expediente digital de la referencia.⁸
- Informe presentado por la Doctora Magdalena Ramírez Pérez quien fungió como Fiscal 48 Local de Planadas Tolima⁹
- Actos de nombramiento y posesión de las personas que ostentaron el cargo de Fiscal Local 48 de Planadas Tolima.¹⁰

1. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

³ Documento 003 Expediente Digital.

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital

⁶ Documento 006 Expediente Digital.

⁷ Documento 008 Expediente Digital.

⁸ Documento 009-10 Expediente Digital.

⁹ Documento 011 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 013 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ y 25¹² indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida al **FISCAL LOCAL 48 DE PLANADAS TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

5. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por el **HONORABLE TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL EN SALA PENAL** en contra del **FISCAL LOCAL 48 DE PLANADAS TOLIMA**, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por otorgar el restablecimiento de la libertad del aprehendido y por el ofrecimiento de una rebaja del 50% por allanarse a los cargos que se le imputan.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹³”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

¹³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por la Fiscal Local 48 De Planadas Tolima, Fiscal 62 seccional Unidad de vida Fiscalías General de La Nación y por la Doctora Magdalena Ramírez Pérez:

En el informe presentado por la Fiscalía Local 48 de Planadas Tolima se lee lo siguiente,

“De manera comedida me permito informar que la suscrita fue encargada de la Fiscalía 48 Local de Planadas Tolima, a partir del día 28 de abril de 2023, por lo que no tuve conocimiento alguno de la captura del señor ADELISMO ANTONIO GIL CÁRDENAS, ni de las audiencias que se desprendieron de la misma.

Así mismo, le comunico que quien se encontraba encargada de la Fiscalía 48 Local para la fecha de los hechos, era la Doctora MAGDALENA RAMÍREZ PÉREZ, quien en la actualidad se desempeña como Fiscal Seccional, Coordinadora de la Unidad de Reacción Inmediata -URI- de Ibagué, Transversal 1 Sur No 47-02 Zona Industrial El Papayo, Bloque 1 Piso 1, correo electrónico magdalena.ramirez@fiscalia.gov.co

Por otro lado, la Carpeta No. 735556000472202100172, se encuentra asignada a la Fiscalía 62 Seccional de Ibagué Tolima cuyo titular es el Doctor EDGAR FERNANDO PRADA RODRIGUEZ, Transversal 1 Sur No 47-02 Zona Industrial El Papayo, Bloque 3 Piso 2, correo electrónico edgar.prada@fiscalia.gov.co, por lo que no me es posible remitir copia digital íntegra de la misma, como tampoco informe cronológico y detallado de las actuaciones que fueron desplegadas por quien en ese entonces fungía como Fiscal 48 Local.

Finalmente, anexo copia de la Resolución No. 2844 del 26 de abril del año en curso, por medio de la cual fui encargada de la Fiscalía 48 Local; del Acta



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

de Posesión de fecha 28 de abril de 2023; de la Captura de pantalla por medio de la cual reenvió su correo a la Doctora MAGDALENA RAMÍREZ PÉREZ y de la captura de pantalla a través de la cual reenvió su mensaje al Doctor EDGAR FERNANDO PRADA RODRIGUEZ y a su Asistente, señor EDGAR LEONARDO LÓPEZ PACHÓN, correo edgar.lopez@fiscalia.gov.co”

En el informe presentado por la Fiscalía 62 seccional de Ibagué-Tolima se desarrolla lo siguiente:

“De conformidad con su solicitud de Información y recibido en esta Seccional, me permito comunicarle que la delegada Fiscal Sesenta y dos Seccional de la Unidad de Vida e Integridad Personal, en la actualidad adelanta la investigación radicada bajo el código único de investigación NUC 735556000472202100172 por el delito de HOMICIDIO, y se encuentra en Etapa de TERMINACION ANTICIPADA, en contra de ADELISMO ANTONIO GIL CARDENAS. Denunciante De Oficio. Víctima MARIANIDIA PATIÑO DE QUIROGA Identificada con CC No. 38201126 de Planadas Tolima, hechos ocurridos el 22 de Julio de 2021 en zona rural Sector Vereda la primavera jurisdicción territorial del municipio de Planadas Tolima. Teniendo en cuenta la valoración de las pruebas legalmente obtenidas al interior de la presente indagación, es importante traer a colación la sentencia T-565 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional y un pronunciamiento de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial de Bogotá al interior del expediente con radicado 11001-25-02-000-2023-04266-00.

El 22 de julio 2021 a las 17:00 horas presentan Informe de Captura en Flagrancia – FPJ – 5. Los Patrulleros Camilo Andres Feria Mejia y Jhonn Edward Caicedo Bravo, junto al acta de incautación de elementos varios y acta de derechos del capturado, álbum fotográfico presentada por el Patrullero Camilo Andres Feria Mejia con su cadena de custodia – actuación del primer responsable.

En la misma fecha Informe ejecutivo – FPJ – 3: junto al reporte de iniciación, acta de inspección técnica a cadáver, fijación fotográfica al lugar de los hechos y a cadáver (Informe Investigador de Campo – FPJ - 11, tarjeta necrodactilar, solicitud protocolo de necropsia, entrevistas, arraigo del capturado, reseña decadactilar – con el fin de realizar plena identidad y se solicita Informe Investigador Laboratorio OT 2021 -01780 – Plena Identidad, solicitud valoración médica del capturado, solicitud de antecedentes y respuesta, solicitud de análisis de EMP y EF – FPJ – 12, solicitud foto cedula (consulta web), Labores de Verificación como análisis de registros de detalles



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

de llamadas (CDR) lugar de los hechos presentada por Patrulleros Juan Guillermo Marquez y Alejandro Tique Martínez.

El 22 de julio 2021 Formato solicitud de Audiencia Preliminar – formulación de Imputación y Solicitud Imposición Medida de Aseguramiento.

El 23 de julio 2021 Formato orden de Libertad y Formato Control de Audiencias ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Funciones de Garantías de Planadas (Formulación de Imputación e imposición Medida de Aseguramiento).

El 23 de julio de 2021 Acta de Audiencia Preliminar del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas – Se formula imputación y el Juez declara la legalidad de la formulación de imputación efectuada en contra del señor ADELISMO ANTONIO GIL CARDENAS y el imputado manifiesta que Acepta los cargos, se corre traslado del allanamiento de cargos de la Defensa y la Defensa manifiesta que por estrategia defensorial recomendó el no allanamiento a cargos. El señor Juez indaga al imputado sobre si la aceptación es voluntaria y libre de coacción o amenaza. El Imputado indica que el allanamiento es voluntario y libre, que no está siendo coaccionado.

La Fiscalía solicita se Imponga de Medida de Aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y el Juez resuelve que en el caso se cumplen los presupuestos establecidos para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y ordena librar boleta de encarcelación ante el Establecimiento Penitenciario de Chaparral Tolima.

El 23 de julio 2021 Informe de Investigador de Laboratorio – FPJ – 13 – Realizar plena identidad- Intendente Gustavo Chacon Diaz.

El 26 de julio 2021 Constancia ordena remitir a la Fiscalía Seccional, con oficio 135 del 26 de julio de 2021 se remiten las diligencias al Fiscal 4 Seccional de Chaparral

El 26 de Octubre 2021 Formato Control de Audiencias – Juzgado Único Penal del Circuito Chaparral – Verificación de allanamiento – Se inicia Audiencia de Verificación de Allanamiento, No la realiza el Juzgado porque no tiene la carpeta de la audiencia concentrada ni el cd, ni los EMP.



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

El 16 de Noviembre 2021 Formato Control de Audiencias – Juzgado Único Penal del Circuito Chaparral – Verificación de requisitos de preacuerdo – Se inicia Audiencia de Verificación de Allanamiento, El Juez declara nulidad de la audiencia de imputación de cargos, en relación con la oportunidad de la aceptación de cargos, por violación al debido proceso, ordena devolver la carpeta al Juez de Garantías, sin recursos.

El 17 de Noviembre 2021 con oficio N° 659 del 17 de noviembre de 2021 se remite según lo dispuesto por el señor Fiscal Cuarto Seccional de Chaparral y según lo ordenado por el Señor Juez Único Penal del Circuito de Chaparral.

El 22 de Noviembre 2021 formulación de imputación – Fiscal 11 Seccional Unidad de Vida de Ibagué y el Juez Primero Planadas Aceptación total de cargos – cobija a todos los imputados.

El 2 de Diciembre de 2021 Programa Metodológico por parte de la Fiscal 11 Seccional Unida de Vida de Ibagué

El 5 de Octubre de 2022 el Juzgado Primero de Chaparral Sentido de fallo.

El 2 de Diciembre de 2022 el Juez Primero de Chaparral – Sentencia condenatoria por aceptación parcial de cargos-Apelada

Lo anterior en respuesta a su Oficio No. CSJT-09630 del 07-11-2023 para que haga parte del Radicado No. 2023—01040 D.D.D.D, Dirigido a la Fiscalía 48 Local de Planadas para su conocimiento y fines pertinentes.

La Remito la Carpeta de la Referencia constante de 90 Folios útiles.”

En el informe presentado por la Doctora Magdalena Ramírez Pérez quien fungió como Fiscal Local 48 se expone lo siguiente:

“Magdalena Ramirez Perez, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 51.957.914 de Bogota, adscrita a la Fiscalía General de la Nación, desde el año 1994, actualmente Fiscal 16 Seccional URI de la ciudad de Ibague, y



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

quien para el día 22 de julio del año 2021, fungía como fiscal 48 Local de Planadas, respecto de la investigación citada en la referencia, me permita precisar lo siguiente:

Efectivamente la fiscalía 48 Local de Planadas Tolima para el día 23 de julio de 2021 dentro del radicado 735556000470202100172 ordenó la libertad del señor ADELISMO ANTONIO GIL CARDENAS quién si identificara con la CC No. 84043578, dónde fue víctima por el delito de homicidio la señora MARIA NIDIA PATIÑO DE QUIROGA, tuvo en cuenta el tiempo transcurrido de la comisión de los hechos a la llegada de la policía al lugar de los hechos estos es transcurrido 3:47 horas, al igual de los elementos allegados como el informe de captura en situación de flagrancia signado por los policiales PT. CAMILO ANDRS FERIA MEJIA y el PT. JHONN EDWARD CAICEDO BRAVO, del informe ejecutivo FP J-3 singado por policía judicial PT, JUAN GUILLERMO MARQUEZ y PT. ALEJANDRO TIQUE MARQUEZ, donde se recaudan las entrevistas SERGIO DAVID CRODOBA YULE, JOSE LUIS DUSSAN ALDANA, FERNANDO RAMOS TRUJILLO, AZAEL QUIROGA PATIÑO y CAMILO ANDRES FERIA MEJIA; dónde se dispuso la libertad del indiciado como quiera que no se cumplieran con los requisitos del artículo 301 del C.P.P., no fue capturado durante la comisión del delito, ni aprehendido inmediatamente después, no le fueron hallado en su poder elementos, objetos o huellas de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él, no hay el señalamiento directo de persona alguna que haya observado la agresión que viniera del capturado hacia la víctima que segara su vida; estos fueron los elementos que tuvo en cuenta la fiscalía para tomar dicha determinación.

Analicemos ahora las entrevistas que tuvo en cuenta la fiscalía, la primera de ella la del señor SERGIO DAVID CORDOBA YULE, refiere vivir en la finca La Esperanza y colinda con la finca de la señora NIDIA hoy occisa, y a eso de las 7 de la mañana escucharon unos gritos hacia la parte de arriba de la finca de la señora NIDIA, gritos que le parecieron normal porque esta señora le gritaba a los perros, después se levanta de la cama y sale de la casa, ve a un sujeto que lo describe y llevaba un buito de café y se dirigía como al paradero de la vereda El Socorro; posteriormente sale de la casa a colocar el agua, puesto que no había y sale al camino y nuevamente se encuentra al sujeto ya pasados 20 minutos y suben los dos hasta donde habían dos tanque secos, hablaron siguió hacia la finca de la señora NIDIA y el señor SERGIO se va hacia el lugar donde están la dos manguera y es en un cafetal de la señora NIDIA, es después de hacer las labores de búsqueda y limpia de las manguera cuando observa el cuerpo de su vecina, da aviso a su señor padre y señala al trabajador de ADELISMO ANTONIL GIL CARDENAS como el autor, por haberlo visto saliendo del cafetal y por ser la única persona que vivía con la víctima; no señala aquí ningún elementos que le señale directamente de la autoría de los hechas.



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Entrevista del señor JOSE LUIS DUSAN, refiere que a eso de las 9:00 de la mañana o 20 minutos antes se enteró por el grupo de hastapp que al parecer el trabajador de la señora NIDIA había sido la persona que la agredió y sale en su búsqueda, lo ubican capturan y señala que esta persona les manifestó que él había matado a la señora NIDIA

Entrevista del señor FERNANDO RAMOS TRUJILLO, refiere que se enteró de los hechos a eso de las 8:30 de la mañana, que un vecino encontró a la señora NIDIA doblada en una pala de café fueron en búsqueda hasta el lugar en búsqueda del cuerpo y este ya no se encontraba allí, había sido movido del lugar, lo encuentran más adelante boca abajo, pues es localizado más adelante del supuesto trabajador, lo ubican y le dicen que lo ocurrido con la señora Nidida motivo por el cual lo estaban buscando, lo Inmovilizan y Lllaman a la policía

Entrevista de AZAEL QUIROGA PATINO hijo de la señora MARIA NIDIA, informa que se enteró de la muerte de su madre a eso de las 10:00 de la mañana cuando estaba en su casa vereda San Pablo - Planadas Tolima y posible autor el trabajador que ella tenía en ese momento, llega la vereda Primavera sector del socorro donde tenían al presunto autor de los hechos, antes de la 11 de la mañana; luego revela que fue hasta la casa de sus señora madre, por el machete con que se cometió el delito, esto por manifestaciones que le había hecho a la policía, le entrega el machete a los policiales. (Muy posiblemente la entrega del machete se dio después de las 11 de la mañana a la policía- no se plasmó la hora en el documento de acta incautación de elementos):

Entrevista del patrullero CAMILO ANDRES FERIA MEJIA, hace un relato de manera general desde el recibo de la noticia de un posible caso por lesiones en una vereda de Planadas, de la descripción del presunto agresor y de aprehensión por parte de la comunidad; a pesar de que este servidor suscribió el informe de captura en situación de flagrancia no hace ni plasma ninguna línea de tiempo, informa que recibió del señor AZAEL, hijo de la víctima, un machete y ante esto la manifestación del victimario al señalar que con este machete había cometido el delito.

Del contexto de las entrevista se puede advertir que efectivamente no se dan los presupuestos del artículo 301 del C.P.P., el victimario no fue sorprendido en la comisión del delito, no se le encontró elemento alguno en su poder, no hay huellas de la comisión del delito, se presume ser el autor por ser el



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

trabajador de la señora MARIA, NIDIA, y quien supuestamente informara sobre ser el autor o los hechos, confesión que se desconoce, al igual el de la entrega del arma; pues como se establece la misma fue encontrada por el hijo de la víctima ante la información supuestamente que dio ADELISMO ANTONIO GIL CARDENAS a la policía; esta última el mismo patrullero CAMILO ANDRÉS FERÍA MEJÍA no aclara, que este elemento se recuperó por la misma autoincriminación o confesión y/o manifestaciones que hizo el victimario. De igual forma el artículo 302 del C.P.P., en su inciso tercero menciona que cuando es un particular que realiza la aprehensión este deberá rendir un informe donde narre las circunstancias en cómo se produjo la captura y lo entregara a la autoridad de policía: policía de vigilancia en su informe de captura nunca recibieron el referido informe.

De todos estos elementos allegados, hasta el momento, se presume, entonces, que los presupuestos de captura en situación de flagrancia establecida en el artículo 301 del C.P.P., no se cumplieron, se desconoció como se produjo la autoincriminación del indiciado; por ello al decretarse la ilegalidad de la captura y solicitarse al indiciado su presencia para su posterior imputación en aras de garantizar el derecho de víctimas.

En audiencia de formulación de imputación realizada el 23 de julio de 2021, se le dan a conocer el contenido del artículo 351 del C.P.P., esto es, la rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, y no podía darla rebaja contemplada en el parágrafo único del artículo 301 del G.P.P., de % del que trata el artículo 351 ibidem al haberse decretado la ilegalidad de la captura por no existir los presupuestos de la flagrancia, La Fiscalía imputa el delito de homicidio agravado conforme a lo normado en los artículos 103 y 104 numerales 8° y 7° del C.P., esta es con sevicia y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Se ordena esta investigación en mí contra de carácter disciplinario por haber concedido la rebaja de pena del artículo 351 del C.P.P., los cuales no se hizo por los presupuestos ya analizados; pero teniendo en cuenta la conducta por la cual finalmente fue condenado el señor ADELISMO ANTONIO GIL CARDENAS - POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, no entiende la manera, ni el momento en que las circunstancias de agravación se degradan por los actores siguientes, pues, la suscrita actuó dentro de este proceso hasta el momento en que se realizaron las audiencias concentradas, esto es, formulación de Imputación y solicitud de imposición de medida de Aseguramiento, ante el señor Juez Promisouo Municipal de Planadas, el día 23 de julio del año 2021, posteriormente, el proceso fue remitido por competencia a la Fiscalla Seccional de Ibagué, Tolima.”



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Teniendo En cuentas pruebas legalmente obtenidas en el desarrollo de la Indagación previa en averiguación de responsables y de lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial donde manifiesta su inconformismo con respecto al restablecimiento de la libertad del aprehendido y la rebaja del 50% de la pena realizada por la Fiscal local 48 de Planadas -Tolima , es preciso señalar que de conformidad con el informe allegado por la policía judicial Juan Guillermo Márquez y Alejandro Tique Márquez en el cual reposan las entrevistas realizadas a los miembros de la comunidad que dieron captura al posible autor de la conducta delictiva, del contexto de la entrevista se puede advertir que no se cumplen con los presupuestos establecidos por el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal puesto que el victimario no fue sorprendido en la comisión del delito, no se encontró elemento alguno en su poder ni huellas de la comisión del mismo por lo que simplemente se presume ser el autor del punible por ser el trabajador de la víctima.

ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. <Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

De conformidad con la captura realizada por la comunidad se debe resaltar el contenido del inciso 3 del artículo 302 del Código de Procedimiento Penal, que



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

establece que cuando la captura se realiza por un particular el mismo tiene que entregar un informe detallado de cómo se produjo la detención del posible autor del del tipo penal en cuestión, de la misma forma se advierte que en el informe de captura presentado por la policía de vigilancia no se encuentra referenciado lo desarrollado por los miembros de la comunidad al momento de realizar la captura del posible actor del delito.

ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE *exequible*> *Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.*

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

<Inciso adicionado por el artículo 6 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana solo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurran dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.

De cara a lo anterior es preciso señalar que la Fiscalía Local 48 de Planadas Tolima no cometió ningún tipo de irregularidades al otorgarle la rebaja del 50% de la pena al señor Adelismo Antonio Gil Cárdenas por el punible de homicidio simple, como quiera que no se trataba de una captura en flagrancia, pese a que en el primero informe se estableció que se había configurado la flagrancia, lo cierto es que de las entrevistas como ya se mencionó se pudieron establecer las reales circunstancias de los hechos, por lo que no encuentra este despacho la materialización de alguna falta disciplinaria atribuible al titular de la Fiscalía Local 48 de Planadas, máxime, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, decidió mantener el beneficio otorgado por la fiscalía la condenado, es decir, que en lo que atañe a sus derechos dentro del proceso penal, estos tampoco le fueron vulnerados.

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01040 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal local 48 de Planadas Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **FISCAL LOCAL 48 DE PLANADAS TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31b0a213c47959a18e3280f9a7e692ca736f934f33fc091e1a2a11f38d5929a**

Documento generado en 28/02/2024 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>